

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	
		Página 1 de 43	

**INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA  
Atención Denuncia Ciudadana con Radicado No. 402 del 23/103/2018**

**MODALIDAD ESPECIAL**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA**

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TULUÁ**

LINA MARÍA MATURANA MUÑOZ  
Contralora Municipal (E)

Equipo Directivo y Auditor

Viviana Morales Restrepo, Auditor Fiscal II

Tuluá, Junio de 2018

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 2 de 43	

## CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2. HECHOS RELEVANTES .....</b>	<b>4</b>
<b>3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>5</b>
<b>4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA .....</b>	<b>6</b>
<b>5. CARTA DE CONCLUSIONES .....</b>	<b>7</b>
<b>6. RESULTADO DE LA AUDITORÍA .....</b>	<b>11</b>
<b>7. CUADRO RESUMEN DE OBSERVACIONES. TRÁMITE D.C. RADICADO No.402 del 23/03/2018 .....</b>	<b>30</b>

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 3 de 43	

## 1. INTRODUCCIÓN

La Contraloría Municipal de Tuluá en desarrollo de su función constitucional y legal asignada en el artículo 272 de la Constitución Política, en especial la consagrada en la Ley 42 de 1993, practicó desde el Primero (01) de Mayo de 2018, hasta el Veintidós (22) de mayo de 2018 la auditoria modalidad Especial a la Unidad Central del Valle del Cauca UCEVA

Este informe contiene los resultados obtenidos en desarrollo de la Auditoria Modalidad Especial practicada por la Contraloría Municipal de Tuluá a la Unidad Central del Valle del Cauca UCEVA, con el fin atender la denuncia ciudadana No. 402 del 23 de marzo de 2018, interpuesta por el Señor Roberto Carlos Bonilla Cabal, Coordinador de la comercializadora MARDEN, la cual fue remitida por competencia por la Presidencia de la Republica, a fin de analizar presuntos hechos irregulares en el proceso de contratación de Mínima cuantía No, 028 cuyo objeto fue la compra de papelería.

La auditoría se desarrolló con especial énfasis en el cumplimiento de la función que le corresponde a las contralorías y a los resultados que de ella se derivan en procura de una excelente calidad y prestación de servicios ofrecidos por la Alcaldía Municipal de Tuluá.

En busca de este objetivo, se realizó un trabajo analítico de todo proceso contractual en cada una de sus etapas, así como de la denuncia recepcionada por el ciudadano.

Espacio en  
Blanco

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	
		Página 4 de 43	

## 2. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría Municipal de Tuluá Valle del Cauca, con ocasión de la denuncia ciudadana remitida por competencia desde la Oficina de transparencia de la Presidencia de la Republica, radicada bajo el número 402 del 23/03/2018, practicó Auditoria Modalidad Especial, a fin de analizar presuntos hechos irregulares en el proceso de contratación de Mínima cuantía No, 028 cuyo objeto fue la compra de papelería.

Del análisis de la información auditada se obtuvo un (1) observación de tipo administrativa con incidencia disciplinaria, por presuntas irregularidades en la inclusión de una marca en las especificaciones técnicas descritas en el estudio previo, razón por la cual, uno de los oferentes que presentó el menor valor, fue desestimado al no presentar una muestra conforme lo indico la entidad, dado que presuntamente la calidad no cumplía con las exigencias requeridas para la impresión litográfica del membrete institucional a dos tintas.

En ese orden de ideas, se comunican las observaciones a la entidad sujeto de control con el fin de que esta a su vez suscriba un Plan de Mejoramiento cuyas acciones de mejora conlleven a subsanar las condiciones irregulares comunicadas.

Espacio en  
Blanco

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	
		Página 5 de 43	

### 3. METODOLOGÍA

El propósito fundamental de esta Auditoría fue verificar los presuntos hechos irregulares denunciados por un ciudadano y remitidos desde la oficina de la transparencia de la Republica, respecto del proceso de contratación de Mínima Cuantía No. 028 cuyo objeto fue compra de papelería.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las Normas de Auditoria Gubernamentales Colombianas (NAGC), compatibles con las Normas Internacionales de Auditoria (NIAS), con políticas y procedimientos de auditoría especial prescritos por la Contraloría Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe.

La Auditoría se realizó sobre la base de la denuncia trasladada por la Oficina de la Transparencia de la Presidencia de la Republica, así como de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la Entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales, los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Municipal de Tuluá.

El trabajo se realizó por la profesional en Derecho, especialista en contratación estatal, realizando el análisis documental y concertaciones en mesas de trabajo.

La Contraloría Municipal de Tuluá, espera que este informe contribuya al mejoramiento continuo de la Entidad y con ello a una eficiente administración de la función pública a su cargo.

Espacio en  
Blanco 

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 6 de 43	

#### 4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría a que se refiere el presente informe tuvo el siguiente alcance:

Se analizó y evaluó toda la información del proceso contractual No. 028 de 2018, en cada una de sus etapas, incluyendo las ofertas presentadas y observaciones durante el proceso.

En dicho proceso se realizaron las siguientes actividades:

- Verificar que la etapa precontractual del proceso de contratación No. 028 cuyo objeto fue la compra de papelería, se encuentre ajustada a lo preceptuado en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1085 de 2015 y el Decreto 1882 de 2018.
- Verificar que la etapa contractual del proceso de contratación No. 028 cuyo objeto fue la compra de papelería, se encuentre ajustada a lo preceptuado en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1085 de 2015 y el Decreto 1882 de 2018.
- Verificar que la etapa postcontractual del proceso de contratación No. 028 cuyo objeto fue la compra de papelería, se encuentre ajustada a lo preceptuado en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1085 de 2015 y el Decreto 1882 de 2018.
- Verificar los hechos denunciados por la Comercializadora Marden, enfocados al rechazo de su propuesta por no presentar una muestra solicitada por la entidad contratante, donde presuntamente se incluyó de manera taxativa la exigencia de la marca "NORMA" en sobres de manila tamaño carta.

Se resalta que en desarrollo de la auditoría no se presentaron limitaciones que afectaran su alcance, el auditor tuvo a la mano toda la información requerida, la cual fue suministrada por la Entidad de manera digital, denotando con ello colaboración por parte de los funcionarios de la entidad.

Espacio en  
Blanco 

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 7 de 43	

## 5. CARTA DE CONCLUSIONES

Tuluá, 7 de junio de 2018

Doctor  
**JAIRO GUTIERREZ OBANDO**  
Rector  
Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA  
Ciudad

La Contraloría Municipal de Tuluá, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Modalidad Especial para Atender la denuncia ciudadana No. 402 del 23 de marzo de 2018, interpuesta por el Señor Roberto Carlos Bonilla Cabal, Coordinador de la comercializadora MARDEN, la cual fue remitida por competencia por la Presidencia de la Republica, a fin de analizar presuntos hechos irregulares en el proceso de contratación de Mínima cuantía No, 028 cuyo objeto fue la compra de papelería.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Tuluá; la de este ente de control consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Municipal de Tuluá, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La Auditoría se realizó sobre la base de la denuncia trasladada por la Oficina de la Transparencia de la Presidencia de la Republica, así como de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la Entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales, los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Municipal de Tuluá.

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 8 de 43	

## CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría Municipal de Tuluá, producto de la Auditoría Especial de evaluación al proceso de Mínima Cuantía 028 de 2018, cuyo objeto fue compra de papelería, para la atención a la denuncia ciudadana con radicado 402 del 23 de marzo de 2018, relacionado con presuntas irregularidades en la inclusión de una marca dentro de los estudios previos, por la cual se desestimo uno de los proponentes, al no cumplir la muestra con la marca indicada y por ende con la calidad requerida por la entidad, se conceptúa lo siguiente:

Que luego de comunicarse el informe preliminar al sujeto auditado y habiendo recibido y analizado el derecho de contradicción realizado por la Unidad Central del Valle del Cauca, en cabeza de su Rector, la Comisión Auditora determinó en su análisis que se evidenciaron debilidades en los siguientes aspectos: 1) Presuntas irregularidades en el cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva, por cuanto la entidad en la realización del proceso de Mínima Cuantía No. 028 de 2018, cuyo objeto es la compra de papelería, incluyó en el estudio previo, en las especificaciones técnicas taxativamente la siguiente especificación: *"Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica"* y solicito a los posibles oferentes la entrega de muestras.

Uno de los oferentes, Comercializadora Marden LTDA presento el menor valor dentro del proceso, pero su propuesta fue desestimada por no presentar la muestra conforme lo indico la entidad en los siguientes términos:

La muestra presentada por la COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, no cumple con los requerimientos solicitados. La muestra enviada es de baja calidad, y no permite la impresión en maquina litográfica.

Es de aclarar que la UCEVA no pretende que los oferentes proporcionen marcas, sino las características técnicas asociadas a los elementos solicitados, esto con el fin de lograr el suministro de elementos de calidad que proporcionen el servicio adecuado para la institución. Es por ello, que se hace la aclaración dentro de la descripción del bien *"teniendo en cuenta la calidad"*, esto con base en la solicitud realizada por todos los oferentes que han prestado el servicio de litografía en la Institución.

La inclusión de marcas en los procesos contractuales, vulnera los principios de transparencia y selección objetiva establecidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 respectivamente.

Las condiciones técnicas exigidas para los bienes o servicios que pretende adquirir las Entidades Estatales, no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, tal como lo ha estipulado Colombia Compra

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 9 de 43	

Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado y aunque de manera expresa la ley que regula la contratación estatal en nuestro país no prohíbe la exigencia de marcas para los bienes y servicios objeto de un Proceso de Contratación, a la luz de los principios de la contratación administrativa consagrados en la Ley 80 de 1993, permitir que las Entidades Estatales demanden de parte de los proveedores marcas específicas dentro de los Procesos, sería contrario a los mismos.

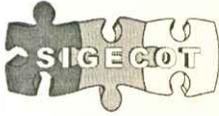
Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que cuando una Entidad Estatal circunscribe la posibilidad de presentar ofertas a aquellos proveedores que ofrecen los bienes de una marca en particular, vulnera el principio de transparencia (artículo 24 de la ley 80 de 1993) y selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007), pues se impide que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.<sup>1</sup>

Así las cosas, por regla general no es posible que una Entidad Estatal exija marcas particulares en un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se estaría vulnerando los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la ley. Lo anterior, no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer exigencias técnicas que aseguren la eficacia de los bienes objeto de los Procesos de Contratación.

En este sentido la presentación de muestras tiene por objeto que la entidad verifique previamente la calidad de los productos que el oferente entregara en caso de ser adjudicatario, pero la evaluación de las mismas no puede ser producto de la mera percepción de la entidad, pues para ello requerirá que una empresa o persona idónea certifique si la calidad cumple o no con lo estipulado en las condiciones técnicas y para los fines que se solicita, porque de lo contrario se estaría buscando no el fin de utilización, sino la marca de preferencia.

En consecuencia, se evidencia una vulneración de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, presentándose a su vez un posible incumplimiento del numeral 1 del Artículo 34 Deberes, del Capítulo 2 Deberes, del Título IV Derechos, Deberes; Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflictos de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002.

<sup>1</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia N° 18118 del 24 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 10 de 43	

contraviniendo además el Artículo 3 del capítulo II de la ley 489 de 1998, Principios de la Función Administrativa.

### PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá proponer un Plan de Mejoramiento que contenga acciones de mejora, objetivos, metas, plazos y responsables, el cual de solución a las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el Informe de Auditoría. El plazo para el cumplimiento de las acciones de mejora y metas no deberá ser mayor a tres (3) meses.

Adicionalmente, el Plan de Mejoramiento debe entregarse dentro de los (15) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

Atentamente,



**LINA MARÍA MATURANA MUÑOZ**  
Contralora Municipal de Tuluá (E)

Espacio en  
Blanco

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 11 de 43	

## 6. RESULTADO DE LA AUDITORÍA

A continuación, se presentan las observaciones derivadas de la revisión y análisis realizado a la documentación aportada por el sujeto auditado, Unidad Central del Valle del Cauca, los cuales arrojaron un total de una (1) observación administrativa con incidencia disciplinaria, que se detallan a continuación:

### OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA NO 1

La entidad en la realización del proceso de Mínima Cuantía No. 028 de 2018, cuyo objeto es la compra de papelería, incluyó en el estudio previo, en las especificaciones técnicas taxativamente la siguiente especificación: "Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica" y solicito a los posibles oferentes la entrega de muestras.

Uno de los oferentes, Comercializadora Marden LTDA presento el menor valor dentro del proceso, pero su propuesta fue desestimada por no presentar la muestra conforme lo indico la entidad en los siguientes términos:

La muestra presentada por la COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, no cumple con los requerimientos solicitados. La muestra enviada es de baja calidad, y no permite la impresión en maquina litográfica.

Es de aclarar que la UCEVA no pretende que los oferentes proporcionen marcas, sino las características técnicas asociadas a los elementos solicitados, esto con el fin de lograr el suministro de elementos de calidad que proporcionen el servicio adecuado para la institución. Es por ello, que se hace la aclaración dentro de la descripción del bien "teniendo en cuenta la calidad", esto con base en la solicitud realizada por todos los oferentes que han prestado el servicio de litografía en la Institución.

La inclusión de marcas en los procesos contractuales, vulnera los principios de transparencia y selección objetiva establecidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 respectivamente.

Las condiciones técnicas exigidas para los bienes o servicios que pretende adquirir las Entidades Estatales, no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, tal como lo ha estipulado Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado y aunque de manera expresa la ley que regula la contratación estatal en nuestro país no prohíbe la exigencia de marcas para los bienes y servicios objeto de un Proceso de Contratación, a la luz de los principios de la contratación administrativa consagrados en la Ley 80 de 1993,

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 12 de 43	

permitir que las Entidades Estatales demanden de parte de los proveedores marcas específicas dentro de los Procesos, sería contrario a los mismos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que cuando una Entidad Estatal circunscribe la posibilidad de presentar ofertas a aquellos proveedores que ofrecen los bienes de una marca en particular, vulnera el principio de transparencia (artículo 24 de la ley 80 de 1993) y selección objetiva, (artículo 5 de la ley 1150 de 2007), pues se impide que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.<sup>2</sup>

Así las cosas, por regla general no es posible que una Entidad Estatal exija marcas particulares en un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se estaría vulnerando los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la ley. Lo anterior, no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer exigencias técnicas que aseguren la eficacia de los bienes objeto de los Procesos de Contratación.

En este sentido la presentación de muestras tiene por objeto que la entidad verifique previamente la calidad de los productos que el oferente entregara en caso de ser adjudicatario, pero la evaluación de las mismas no puede ser producto de la mera percepción de la entidad, pues para ello requerirá que una empresa o persona idónea certifique si la calidad cumple o no con lo estipulado en las condiciones técnicas y para los fines que se solicita, porque de lo contrario se estaría buscando no el fin de utilización, sino la marca de preferencia.

En consecuencia, se evidencia una vulneración de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, presentándose a su vez un posible incumplimiento del numeral 1 del Artículo 34 Deberes, del Capítulo 2 Deberes, del Título IV Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflictos de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002. contraviniendo además el Artículo 3 del capítulo II de la ley 489 de 1998, Principios de la Función Administrativa.

<sup>2</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia N° 18118 del 24 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 13 de 43	

## CONTRADICCIÓN DE LA OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 1

En ejercicio del derecho de contradicción, dentro de los términos establecidos en el Informe Preliminar de la Auditoria en Modalidad Especial con Radicado N°402, se indicó el siguiente hallazgo:

*“La entidad en la realización del proceso de Mínima Cuantía No. 028 de 2018, cuyo objeto es la compra de papelería, incluyó en el estudio previo, en las especificaciones técnicas taxativamente la siguiente especificación: “Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas “norma” teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica” y solicito a los posibles oferentes la entrega de muestras.*

*Uno de los oferentes, Comercializadora Marden LTDA presento el menor valor dentro del proceso, pero su propuesta fue desestimada por no presentar la muestra conforme lo indico la entidad en los siguientes términos:*

*La muestra presentada por la COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, no cumple con los requerimientos solicitados. La muestra enviada es de baja calidad, y no permite la impresión en maquina litográfica.*

*Es de aclarar que la UCEVA no pretende que los oferentes proporcionen marcas, sino las características técnicas asociadas a los elementos solicitados, esto con el fin de lograr el suministro de elementos de calidad que proporcionen el servicio adecuado para la institución. Es por ello, que se hace la aclaración dentro de la descripción del bien “teniendo en cuenta la calidad”, esto con base en la solicitud realizada por todos los oferentes que han prestado el servicio de litografía en la institución.*

*La inclusión de marcas en los procesos contractuales, vulnera los principios de transparencia y selección objetiva establecidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 respectivamente.*

*Las condiciones técnicas exigidas para los bienes o servicios que pretende adquirir las Entidades Estatales, no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, tal como lo ha estipulado Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado y aunque de manera expresa la ley que regula la contratación estatal en nuestro país no prohíbe la exigencia de marcas para los bienes y servicios objeto de un Proceso de Contratación, a la luz de los principios de la contratación administrativa consagrados en la Ley 80 de 1993, permitir que las Entidades Estatales demanden de parte de los proveedores marcas específicas dentro de los Procesos, sería contrario a los mismos.*

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 14 de 43	

*Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que cuando una Entidad Estatal circunscribe la posibilidad de presentar ofertas a aquellos proveedores que ofrecen los bienes de una marca en particular, vulnera el principio de transparencia (artículo 24 de la ley 80 de 1993) y selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007), pues se impide que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.<sup>3</sup>*

*Así las cosas, por regla general no es posible que una Entidad Estatal exija marcas particulares en un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se estaría vulnerando los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la ley. Lo anterior, no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer exigencias técnicas que aseguren la eficacia de los bienes objeto de los Procesos de Contratación.*

*En este sentido la presentación de muestras tiene por objeto que la entidad verifique previamente la calidad de los productos que el oferente entregara en caso de ser adjudicatario, pero la evaluación de las mismas no puede ser producto de la mera percepción de la entidad, pues para ello requerirá que una empresa o persona idónea certifique si la calidad cumple o no con lo estipulado en las condiciones técnicas y para los fines que se solicita, porque de lo contrario se Estaría buscando no el fin de utilización, sino la marca de preferencia.*

*En consecuencia, se evidencia una vulneración de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, presentándose a su vez un posible incumplimiento del numeral 1 del Artículo 34 Deberes, del Capítulo 2 Deberes, del Título IV Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflictos de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002. contraviniendo además el Artículo 3 del capítulo II de la ley 489 de 1998, Principios de la Función Administrativa”*

En este contexto y conforme a los aspectos enunciados por la Contraloría Municipal, nos permitimos analizar lo siguiente:

La Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA- dio apertura al proceso de selección de mínima cuantía N°008 - SECOP 028, el 14 de febrero de 2018, el

<sup>3</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia N° 18118 del 24 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 15 de 43	

cual tiene por objeto la compra de papelería, previa solicitud de la dependencia ALMACEN, a cargo del señor JUAN CARLOS ALEXIS OLIVEROS VICTORIA.

En efecto en este proceso contractual, para la sustentación de las características técnicas solicitadas en los estudios previos, - ítem "Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica"- se determinaron ciertas calidades técnicas como factor de escogencia, teniendo en cuenta el concepto de la calidad como criterio al momento de examinar para evaluar y comparar las propuestas para la adjudicación y de esta forma garantizar el resultado de la impresión de membrete institucional.

Ahora bien, para dicho criterio o concepto técnico, en la evaluación y selección de las propuestas, se tuvieron en cuenta por ser una actividad especializada, las recomendaciones puntuales referidas por dos litografías de reconocida experiencia en la ciudad de Tuluá V., ya que esta circunstancia especial es una herramienta que sirve para asegurar una selección de carácter objetivo. Las litografías en mención son:

Establecimiento de Comercio ARTES GRAFICAS, de propiedad del señor JORGE ALBERTO ARIAS GIL.

Empresa GRAFIARTES LTDA, gerenciada por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ.

Espacio en  
Blanco 



Tulúa, Febrero 02 de 2017

Señores:  
UCEVA  
A/c. Sr. Juan Carlos Olivares  
La Catedral

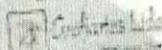
Condición saluda.

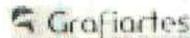
Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de hacer las recomendaciones pertinentes con respecto a la ejecución de los salarios mensuales.

El material para este informe se obtuvo de forma directa por su terminación y documentación fiscal, permitiendo una excelente impresión en sus estadísticas financieras, entendiendo que en ningún momento se adelantó el pago.

Esperamos que todas las recomendaciones sean tomadas en cuenta para un entrega oportuna del siguiente periodo.

Atentamente,

  
CARLOS ALBERTO BOTELLO GÓMEZ  
Gerente

**Grafiantes**

Carrera 278 No. 43-144 Edificio 1, Surida Sur Tulúa - Edificio CMJ Ciudad e Universitaria  
PER: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 53 - www.uceva.edu.co  
Email: info@uceva.edu.co - Personas Dignas y Rendidas: info@uceva.edu.co  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 17 de 43	



Tulua, Marzo 01 de 2018

Señores  
UCEVA  
At. Sr. Juan Carlos Olivera  
en Ciudad

Compañía

Al hacer evaluación de los libros, se concluye que no son aptos para impresión. Por lo tanto, cumplir con los estándares de calidad, suministrados y tipo de papel, por lo cual se recomienda que el material para este trabajo sea el suministrado en el oficio anterior con fecha de febrero del presente año.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMA  
Gerente

 Grafartes

Calle 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Solido Sur Talad - Edificio CAU Ciudadela Universitaria  
PBX: 224 9195



Carrera 37A No. 48-144 Kilómetro 1 Solido Sur Talad - Edificio CAU Ciudadela Universitaria  
PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)  
Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos: [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)  
TULUA - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA



Tulua, Febrero 19 de 2017

Señores  
UCEVA  
Ave. St. Juan Carlos Oiveros  
La Ciudad

Cordial saludo,

Al hacer evaluación de los acteos, se concluye que no son aptos para impresión. Puedo cumplir con los estándares de calidad, tamaño y tipo de papel, por lo cual se recomienda que el material para este trabajo sea el suscrito en oficio anterior con fecha de febrero del presente año.

Atentamente,

CAROL ALBERTO GOMEZ MENEZ  
Gerente

 **Grafiartes**

Teléfono: 224-8191  
PBX: 224-8191



Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 7 Salda San Tulua - Edificio CAU Ciudadela Universitaria  
PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)  
Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos [peqr@uceva.edu.co](mailto:peqr@uceva.edu.co)  
TULUA - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 19 de 43	



Impresión de toda clase de  
Papelería  
Plegables - Afiches  
Sellos de Caucho

Tulua febrero 8 de 2017

Señor

Juan Carlos Oliveros  
Almacénista General  
Uceva

Teniendo en cuenta los inconvenientes anteriores presentados para la impresión de sobres manila por la baja calidad de estos, los cuales no permiten la impresión en máquina litográfica, comedidamente le recomiendo tener en cuenta sobres tipo Norma, los cuales por sus condiciones de alta calidad y terminados, permiten una buena impresión, evitando que se doblen o se rasquen en la máquina.

Atentamente

  
JORGE ALBERTO ARIAS GIL

Carrera 27 No. 21 - 36 - Telefax: 225 43 98 - Tulua - Valle

Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Solido Sur Tulua - Edificio CAU Ciudadela Universitaria  
PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 www.uceva.edu.co  
Email: info@uceva.edu.co - Peticiones Quejas y Reclamos por@uceva.edu.co  
TULUA - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA





Impresión de toda clase de  
Papelería  
Pliegables - Afiches  
Sellos de Caucho

Tulua, febrero 19 de 2018

Señor

Juan Carlos Oliveros  
Almacenista General  
Uceva

De acuerdo a su solicitud, se realizó revisión de sobres manila tamaño carta y oficio, concluyendo que por su baja calidad, no son aptos para impresión en máquina litográfica.

Teniendo en cuenta los inconvenientes presentados en la impresión de estos sobres, le recomiendo seguir las recomendaciones anteriores, sugiriendole la adquisición de sobres de excelente calidad tipo norma

atenatmene

  
JORGE ALBERTO ARIAS GIL

Carrera 27 No. 21-36 - Telefax: 225 43 03 - Tulua - Valle

Carrera 27A No. 48-144 Kilometro 1 Salida Sur Tulua - Edificio CAU Ciudadela Universitaria  
PBX: (2) 224 32 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)  
Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamaciones [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)  
TULUA - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 21 de 43	

Estos conceptos originales reposan en el archivo de la Dependencia ALMACEN, a cargo del señor JUAN CARLOS ALEXIS OLIVEROS.

Los anteriores criterios técnicos especializados, habilitaron razonadamente a la UCEVA para que, con base en las consultas realizadas a las litografías, se decidiera la aplicación de las características técnicas de los sobres "norma", haciendo la claridad de que se solicitaban la calidad con fines de impresión litográfica, sin que ello implicara diferenciación de trato injustificado para los posibles oferentes.

Aunado a las precisas especificidades técnicas en la litografía, tratándose del tema de contratación, al respecto Colombia Compra Eficiente como ente rector de la Contratación Pública hace referencia a las reglas de interpretación en la etapa precontractual, en las que establece:

*"14.2.2.6. Criterios diferenciadores de proponentes. Adicionalmente, en el caso en que una entidad establezca criterios que generan una diferenciación entre los proponentes sin ninguna explicación objetiva, la entidad debe justificar ese criterio de diferenciación argumentando debidamente las razones legales y constitucionales que conducen a esa decisión, porque de lo contrario vulneraría el principio de igualdad de los proponentes. Así mismo, en aplicación de esta restricción, las entidades no pueden establecer bienes de una marca específica sin justificarlo en los pliegos de condiciones ya que vulneraría el principio, de libre competencia. (negrita y subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, la jurisdicción Contencioso Administrativa, en la Sentencia W18118 del 24 de marzo de 2011 del Consejo de Estado, referenciada por la Contraloría Municipal, en el salvamento de voto realizado por el Magistrado Enrique Gil Botero manifiesta que:

*"no es cierto que las leyes 80 de 1993 y 1.150 de 2007 prohíban pedir marcas de productos en los procesos de selección. La respuesta tiene que dar cuenta de una hermenéutica integrada de los artículos 13, 32 y 40 de la ley 80, la cual echo de menos. Estas normas preceptúan que los contratos estatales se rigen por el derecho civil y comercial, salvo las materias particularmente reguladas en dicha ley. Según se deduce de ellos, los acuerdos, pactos y estipulaciones a que pueden llegar las partes del negocio son los mismos*

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 22 de 43	

que permite la autonomía de la voluntad en el derecho privado, salvo norma en contrario. A la luz de estas disposiciones, identificar lo que puede y no puede contratarse, así como sus condiciones, requiere un análisis que parte del derecho privado, para llegar luego al derecho público y concretar si en éste hay norma especial que establezca limitaciones concretas. En este horizonte, si en el derecho privado es permitido comprar determinadas marcas de productos, entonces también lo es en el derecho público, porque la ley 80 no lo prohíbe-porque no dispone nada a este respecto-. De no ser así, que alcance tendría la remisión al derecho privado, hecha por los arts. 13, 32 y 40, es decir, a los mismos acuerdos o pactos que allí se permiten. (oo.) En segundo lugar, es equivocado creer en abstracto que pedir una marca determinada en un pliego de condiciones beneficia a determinada empresa que la produce, pues tal visión del tema confunde al productor o fabricante con los distribuidores y vendedores. (..) en aquel/os casos en los cuales la exigencia de la marca busque un beneficio particular y no el interés general, entonces en esos casos, y sólo en esos, existirá una desviación de poder, que desde luego vulnera la ley 80 y el principio de transparencia y de selección objetiva.(. ..)

La respuesta tiene que dar cuenta de una hermenéutica integrada de los artículos 13, 32 y 40 de la ley 80, la cual echo de menos. Estas normas preceptúan que los contratos estatales se rigen por el derecho civil y comercial, salvo las materias particularmente reguladas en dicha ley. Según se deduce de el/os, los acuerdos, pactos y estipulaciones a que pueden llegar las partes del negocio son los mismos que permite la autonomía de la voluntad en el derecho privado, salvo norma en contrario. (. ..)

Sin embargo, en aquel/os casos en los cuales la exigencia de la marca busque un beneficio particular y no el interés general, entonces en esos casos, y sólo en esos, existirá una desviación de poder, que desde luego vulnera la ley 80 y el principio de transparencia y de selección objetiva. Pero la diferencia en la forma de abordar el problema, y de resolverlo -quiero decir, entre la Sala y yo- es que se requiere la prueba de esa anomalía para anular el contrato.

En tercer lugar, encuentro que la sentencia tampoco considera ni explica una realidad: la necesidad técnica que justifica -en muchos casos. no siempre- la fatalidad que existe de adquirir ciertas marcas de productos. porque objetivamente es necesario que así sea. Por ejemplo, razones asociadas al mantenimiento de los mismos suele imponerlo; o cuando las entidades

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 23 de 43	

*cuentan en su haber con otros bienes de la misma marca, lo que recomienda mantener esa clase de productos para unificar su conservación; o la necesidad de comprar repuestos de marca para los bienes que ya posee la entidad; e incluso la indiscutible calidad del producto; etc.*

*Quien comparte la sentencia no podría, entonces, adquirir computadores o vehículos de determinada marca para una entidad. Incluso, tampoco podría exigir en una construcción que la tubería del acueducto o de la energía sea de un determinado producto, ni tantas otras cosas que el Estado compra con la actitud de negocio de cualquier otro ciudadano. En esta línea de pensamiento, se desconoce si la posición de la mayoría de la Subsección implica la existencia de una prohibición absoluta, o si admite excepciones; y de admitirse lo último, cuáles son y por qué. (. ..)*

*De aceptarse esta tesis, se limita excesivamente la libertad de contratación. En detrimento de las posibilidades que tiene el derecho administrativo de ofrecer a la administración pública un derecho ágil, moderno y eficiente. Este tipo de soluciones ancla al derecho público en una época que no se corresponde con la del mercado moderno. (negrita y subrayado fuera de texto).*

En definitiva, para la realización de la debida evaluación técnica por parte del comité evaluador, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por las litografías consultadas previamente, inicia la evaluación respecto de las características técnicas de las muestras presentadas por los oferentes, encontrándose que COMERCIALIZADORA MARDEN, como oferente con el menor valor de la oferta, presenta muestras de sobres tamaño carta que no cumplen con los requisitos técnicos solicitados en los estudios previos, ya que según los parámetros recomendados por las litografías, estos "no son aptos para la impresión, por no cumplir con los estándares de calidad terminados y tipo de papel", originado que el Comité Evaluador, inhabilitara al oferente COMERCIALIZADORA MARDEN por no cumplir con los requisitos técnicos solicitados y continúe con la evaluación del segundo oferente con menor valor en su oferta económica, es decir, PAPELERIA CATI.

Es de aclarar que los señores COMERCIALIZADORA MARDEN, no presentaron ninguna observación respecto de los Estudios Previos, los cuales fueron publicados el 14 de febrero de 2018, ni sobre la evaluación la cual fue publicada el 20 de febrero de 2018, para lo cual el cronograma estableció como fecha para

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 24 de 43	

presentación de observaciones el día 21 de febrero de 2018, quedando en firme mediante comunicación de aceptación el 22 de febrero de 2018.

Solo hasta el día 08 de marzo de 2018, se recibió la correspondiente solicitud realizada por el señor Roberto Carlos Bonilla Cabal, Coordinador de Licitaciones COMERCIALIZADORA MARDEN, tornándose extemporánea.

Bajo las anteriores premisas, y conforme al proceso de contratación de Mínima Cuantía N°008 - SECOP N°028, consideramos, muy respetuosamente que la UCEVA no vulneró los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, ya que el hecho de referenciar la marca, por el tecnicismo relevante en este caso puntual, no busca un beneficio particular y no va en contra del interés general, por el contrario, los requisitos técnicos solicitados por la Institución buscan garantizar que los elementos ofertados cumplan con la calidad técnica solicitada y evitar cualquier discrepancia dentro del proceso contractual; medida que ha permitido disminuir el riesgo de adquirir bienes que no estén acordes a las necesidades de la Institución, evitando un detrimento patrimonial.

### CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN AUDITORA

Una vez revisada la contradicción presentada por la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA se evidencian varios argumentos expuestos en los cuales la entidad de manera taxativa indica que:

*"En efecto en este proceso contractual, para la sustentación de las características técnicas solicitadas en los estudios previos, - ítem "Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica"- se determinaron ciertas calidades técnicas como factor de escogencia, teniendo en cuenta el concepto de la calidad como criterio al momento de examinar para evaluar y comparar las propuestas para la adjudicación y de esta forma garantizar el resultado de la impresión de membrete institucional.*

*Ahora bien, para dicho criterio o concepto técnico, en la evaluación y selección de las propuestas, se tuvieron en cuenta por ser una actividad especializada, las recomendaciones puntuales referidas por dos litografías de reconocida experiencia en la ciudad de Tulúa V., ya que esta circunstancia especial es una herramienta que sirve para asegurar una selección de carácter objetivo.*

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 25 de 43	

*Las litografías en mención son:*

*Establecimiento de Comercio ARTES GRAFICAS, de propiedad del señor JORGE ALBERTO ARIAS GIL.*

*Empresa GRAFIARTES LTDA, gerenciada por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ."*

Lo anterior permitiera deducir que la entidad realizó las pruebas técnicas a las muestras aportadas por los oferentes, presentando las certificaciones de la empresa grafiartes y la empresa artes gráficas donde estas de manera textual indican que:

*"Al hacer la evaluación de los sobres se concluye que no son aptos para la impresión, por no cumplir con estándares de calidad..." certificación de 19 de febrero de 2018, empresa grafiartes*

En este mismo sentido se evidencia otra certificación de la misma fecha, 19 de febrero de 2018 en la cual la empresa Artes Gráficas indica que:

*"De acuerdo a su solicitud, se realizó la revisión de sobres de manila tamaño carta y oficio, concluyendo que, por su baja calidad, no son aptos para impresión en maquina litográfica" certificación de 19 de febrero de 2018, empresa grafiartes.*

No obstante, lo anterior, se evidencian varias deficiencias que son evaluadas dentro de las pruebas presentadas por la Entidad:

1. Ninguna de las certificaciones contiene radicado de ingreso a la entidad o sello de recibido, teniendo en cuenta que ustedes tienen una ventanilla única por medio de la cual receptionan todos los documentos de conformidad con el Acuerdo 060 de 2001, por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas
2. El acta del comité evaluador desestimo la propuesta de menor valor, en este caso la de la Comercializadora Marden LTDA, bajo el siguiente argumento textual:

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 26 de 43	

Una vez recepcionadas las ofertas en el tiempo y lugar indicados en el Pliego de Condiciones, se dio traslado de estas al comité evaluador para su revisión.

Que el comité evaluador revisa las propuestas encuentra lo siguiente:

No.	OFERENTES	PRECIO
1	PAPELERIA CATI LTDA NIT. 890.319.176-8	\$ 11.158.482,90
2	COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA NIT.800.004.599-1	\$10.953.693,00
3	CEMPAC S.A. NIT. 813.005824	\$11.224.300,00

Teniendo en cuenta la oferta más baja, el Comité evaluador inicia con la revisión de la oferta presentada por la empresa COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, en la cual se encuentra:

- a. Los Estudios Previos objeto de este proceso de selección en el objeto contractual, solicita "Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en máquina litográfica" (subrayado fuera de texto)

La muestra presentada por la COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, no cumple con los requerimientos solicitados. La muestra enviada es de baja calidad, y no permite la impresión en máquina litográfica.

Es de aclarar que la UCEVA no pretende que los oferentes proporcionen marcas, sino las características técnicas asociadas a los elementos solicitados, esto con el fin de lograr el suministro de elementos de calidad que proporcionen el servicio adecuado para la institución. Es por ello, que se hace la aclaración dentro de la descripción del bien "teniendo en cuenta la calidad", esto con base en la solicitud realizada por todos los oferentes que han prestado el servicio de litografía en la Institución.

- b. La invitación al proceso de selección de mínima cuantía N°008, la cual forma parte integral de los estudios previos, en su numeral 3. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS O DECLARATORIA DE DESIERTO, 3.6 establece: Especificaciones Técnicas: "Si el Oferente no cumple o no se compromete con las Especificaciones Técnicas Básicas contempladas en la presente invitación". (Subrayado fuera de texto).

- c. Conforme a lo establecido en los estudios previos, la invitación al proceso de selección de mínima cuantía N°008, la cual forma parte integral de los estudios previos y a las muestras presentadas, el comité evaluador califica a la COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA como NO HABILITABLE, y continúa con la evaluación del segundo oferente con menor valor, es decir, el oferente PAPELERIA CATI LTDA NIT.890.319.176-8.

- d. Que al revisar la propuesta económica del oferente PAPELERIA CATI LTDA NIT 890.319.176-8, el comité evaluador encuentra un error aritmético en el cálculo general. Es decir, que el oferente presenta una oferta total por valor de \$11.159.130 con IVA incluido así:

Como puede evidenciarse la entidad no hizo alusión a dichas certificaciones que técnicamente son el sustento de rechazo, siendo estas la principal prueba de argumentación para no aceptar la propuesta del oferente.

Lo anterior deja en total inestabilidad la argumentación de rechazo de la propuesta en el informe de evaluación, y no le permite a los interesados en el proceso, así

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	Página 27 de 43	

como al ente de control, evidenciar que las pruebas técnicas no cumplieron con la calidad exigida.

3. Adicional a lo anterior, la Contraloría Municipal recibió en fecha 8 de mayo de 2018, por parte de ustedes toda la trazabilidad digital del proceso de contratación, desde la expedición del CDP hasta el acta de liquidación del mismo, de manera cronológicamente organizada, sin que allí la entidad haya adjuntado las certificaciones aportadas en el proceso de contradicción sobre las pruebas técnicas realizadas a las muestras aportadas por los oferentes.

Es precisamente ese documento, la prueba reina que sustenta el rechazo de la propuesta y no fue entregado por la entidad en la trazabilidad del proceso, razón por la cual no fueron evaluadas por el auditor en el momento inicial de la presente auditoria.

Es de recordar que la entidad es responsable por la veracidad y calidad de la información que entrega, como garantía para que el proceso auditor pueda realizarse de manera eficiente, completo, congruente y transparente.

Dado lo anterior y en una nueva evaluación de los soportes completos, el proceso contractual no permite inferir en ninguno de los documentos la existencia de las pruebas técnicas de calidad realizadas a las muestras entregadas por los interesados, y que ustedes aportaron en la contradicción, ya que, en ningún lado, especialmente en el informe de evaluación se hace alusión a ellas, ni se mencionan como referencia, así como tampoco fue adjuntado como documento anexo a la evaluación.

4. finalmente en análisis al argumento expuesto por la UCEVA al indicar que:

*"En efecto en este proceso contractual, para la sustentación de las características técnicas solicitadas en los estudios previos, - ítem "Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica"- **se determinaron ciertas calidades técnicas como factor de escogencia, teniendo en cuenta el concepto de la calidad como criterio al momento de examinar para evaluar y comparar las propuestas** para la adjudicación y de esta forma garantizar el resultado de la impresión de membrete institucional.*

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>	Código: F-120-02	
		Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017	
		Página 28 de 43	

La entidad no estipulo ninguna especificación técnica para el sobre de manila tamaño carta y oficio en el estudio previo, pues realmente lo que se evidencia es la marca NORMA solicitada por la entidad, para los primeros, es decir, los tamaño carta, como se muestra a continuación:

Especificaciones técnicas del bien:	
CANTIDAD	DESCRIPCION
650	Papel bond de 75gr tamaño carta por resmilla
300	Papel bond de 75gr tamaño oficio por resmilla
80	Papel ecológico tamaño carta para impresión, 100% fibra de caña de azúcar, libre de blanqueadores, 21.5 x 27.9 cm - 8.5" x 11", 72 g/m <sup>2</sup> - 19.1 lb. Resmillax500 hojas
3000	Sobre de manila tamaño oficio sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas
2000	Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica
100	Cartulina blanca 0.70x1.0 ml Pliego
1500	Sobre oficio manila blanco
200	Papel periódico 0.70 cm x 1.0 ml, Pliego

2.3 Especificaciones del Objeto Contractual

Nota: - El contratista se compromete con la UCEVA, a cumplir con las especificaciones técnicas antes mencionadas y de no poder cumplir con estas su propuesta no será tenida en cuenta.

- Los elementos deben ser colocados por parte del proveedor en el almacén de la Unidad Central del Valle del Cauca
- El proveedor asume los costos de transporte
- Presentar muestras del producto ofrecido, los cuales serán devueltos a los proponentes una vez adjudicado el contrato.
- El oferente deberá desglosar la propuesta económica con los precios unitarios, valor total, discriminando claramente el IVA, su porcentaje, de acuerdo con el Estatuto Tributario Vigente, si se aplica.
- Los precios unitarios contenidos en la oferta, no estarán sujetos a reajuste alguno, razón por la cual el oferente deberá prever en la oferta los posibles incrementos que se ocasionen.

En consecuencia, al indicar ustedes que lo que se requería era determinar ciertas calidades técnicas como factor de escogencia, la entidad debió estipular las especificaciones de medida, calidad de papel, Gramaje, espesor, volumen específico, humedad, con o sin adhesivo, presentación y características físicas y estéticas del sobre, para así, poder indicar con certeza a los interesados la calidad que se requería, sin que ello fuera sinónimo de la marca norma, como se puede deducir del estudio previo.

Si bien es cierto el salvamento de voto mencionado en la contradicción, contiene argumentos interesantes y ciertos en muchas ocasiones, la posición jurisprudencial y doctrinaria mayoritaria no es esa, pues las entidades pueden lograr la consecución de los bienes y servicios de las calidades que requieran, mediante la estipulación concreta de especificaciones técnicas muy precisas que lleven a dicho criterio, lo que requiere un estudio más detallado por parte de la entidad, en la etapa de planeación del proceso para que inequívocamente los interesados presenten lo que la entidad requiere con la calidad que lo exige.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> MUNICIPAL DE TOLUA <i>Control, productividad y resultados</i></p>	<p><b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b></p>	<p>Código: F-120-02</p>	
		<p>Versión: 02</p>	
	<p>Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017</p>	<p>Página 29 de 43</p>	

En consecuencia, el equipo auditor encuentra que se presentó una presunta vulneración a los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la ley, incurriendo con ello en una posible falta disciplinaria.

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>			
	Código: F-120-02		Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Página 30 de 43	

**7. CUADRO RESUMEN DE OBSERVACIONES. TRÁMITE D.C. RADICADO No.402 del 23/03/2018**  
**1- ANEXO**

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO								
				A	D	F	P	S	Valor Daño Patrimonial			
1	<p>La entidad en la realización del proceso de Mínima Cuantía No. 028 de 2018, cuyo objeto es la compra de papelería, incluyó en el estudio previo, en las especificaciones técnicas taxativamente la siguiente especificación: "Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica" y solicito a los posibles oferentes la entrega de muestras.</p> <p>Uno de los oferentes, Comercializadora Marden LTDA presento el menor valor dentro del proceso, pero su propuesta fue desestimada por no presentar la muestra conforme lo indico la entidad en los siguientes términos:</p>	<p>En ejercicio del derecho de contradicción, dentro de los términos establecidos en el Informe Preliminar de la Auditoria en Modalidad Especial con Radicado N°402, se indicó el siguiente hallazgo:</p> <p>"La entidad en la realización del proceso de Mínima Cuantía No. 028 de 2018, cuyo objeto es la compra de papelería, incluyó en el estudio previo, en las especificaciones técnicas taxativamente la siguiente especificación: "Sobre de manila tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica" y solicito a los posibles oferentes la entrega de muestras.</p> <p>Uno de los oferentes, Comercializadora Marden LTDA presento el menor valor dentro del proceso, pero su propuesta fue desestimada por no presentar la muestra conforme lo indico la entidad en los siguientes términos:</p>										

 <p><b>CONTRALORÍA</b> MUNICIPAL DE TULUA <i>Calidad, profesionalidad y honestidad</i></p>	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA</b> <b>MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02 Versión: 02 Página 31 de 43	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017			

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	F	P	S,
	<p>La muestra presentada por la COMERCIALIZADORA MARGENLITA, no cumple con los requerimientos solicitados. La muestra enviada es de baja calidad, y no permite la inspección en muestra homogénea.</p> <p>Es de advertir que la LIC/VA no permite que los diferentes proveedores marquen sus los característicos técnicos asociados a los elementos solicitados, esto por el fin de lograr el suministro de elementos de calidad que proporcione el servicio adecuado para la institución. Es por esta, que se hace la advertencia dentro de la descripción del ítem "Impresora en cuenta a crédito", "BNC" con base en la evidencia realizada por todos los diferentes que han prestado el servicio de impresión en la institución.</p> <p><b>La inclusión de marcas en los procesos contractuales, vulnera los principios de transparencia y selección objetiva establecidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 respectivamente.</b></p> <p>Las condiciones técnicas exigidas para los bienes o servicios que pretende adquirir las Entidades Estatales, no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, tal como lo ha estipulado Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado y aunque de manera expresa la ley que regula la contratación estatal en nuestro país no prohíbe la exigencia de marcas para los bienes y servicios objeto de un Proceso de Contratación, a la luz de los principios de la contratación administrativa consagrados en la Ley 80 de 1993, permitir que las Entidades Estatales demanden de parte de los</p>	<p>La muestra presentada por la COMERCIALIZADORA MARGENLITA, no cumple con los requerimientos solicitados. La muestra enviada es de baja calidad, y no permite la inspección en muestra homogénea.</p> <p>Es de advertir que la LIC/VA no permite que los diferentes proveedores marquen sus los característicos técnicos asociados a los elementos solicitados, esto por el fin de lograr el suministro de elementos de calidad que proporcione el servicio adecuado para la institución. Es por esta, que se hace la advertencia dentro de la descripción del ítem "Impresora en cuenta a crédito", "BNC" con base en la evidencia realizada por todos los diferentes que han prestado el servicio de impresión en la institución.</p> <p><b>La inclusión de marcas en los procesos contractuales, vulnera los principios de transparencia y selección objetiva establecidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 respectivamente.</b></p> <p>Las condiciones técnicas exigidas para los bienes o servicios que pretende adquirir las Entidades Estatales, no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación, tal como lo ha estipulado Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado y aunque de manera expresa la ley que regula la contratación estatal en nuestro país no prohíbe la exigencia de marcas para los bienes y servicios objeto de un Proceso de Contratación, a la luz de los principios de la contratación administrativa consagrados en la Ley 80 de 1993, permitir que las Entidades Estatales demanden de parte de los</p>						

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>MUNICIPAL DE TULUA</small> <small>Transparencia y Buen Gobierno</small>	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA</b> <b>MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02 Versión: 02 Página 32 de 43	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017			

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	F	P	S
	<p>contratación administrativa consagrados en la Ley 80 de 1993, permitir que las Entidades Estatales mandamen de parte de los proveedores marcas específicas dentro de los Procesos, sería contrario a los mismos.</p> <p>Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que cuando una Entidad Estatal circunscribe la posibilidad de presentar ofertas a aquellos proveedores que ofrecen los bienes de una marca en particular, vulnera el principio de transparencia (artículo 24 de la ley 80 de 1993) y selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007), pues se impide que aquellos proveedores que ofrecen los bienes de una marca en particular, vulnera el principio de transparencia (artículo 24 de la ley 80 de 1993) y selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007), pues se impide que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar</p>	<p>proveedores marcas específicas dentro de los Procesos, sería contrario a los mismos.</p> <p>Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que cuando una Entidad Estatal circunscribe la posibilidad de presentar ofertas a aquellos proveedores que ofrecen los bienes de una marca en particular, vulnera el principio de transparencia (artículo 24 de la ley 80 de 1993) y selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007), pues se impide que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.5</p> <p>Así las cosas, por regla general no es posible que una Entidad Estatal exija marcas particulares en un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se estaría vulnerando los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la ley. Lo anterior, no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer exigencias técnicas que aseguren la</p>						

<sup>5</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia N° 18118 del 24 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

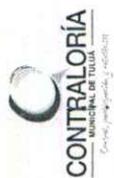
 <p><b>CONTRALORÍA</b> MUNICIPAL DE TUTUL <i>Control, participación y gestión</i></p>	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02 Versión: 02		
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Página 33 de 43		

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	D	F	P	S	Valor Daño Patrimonial
	<p>sus ofertas al Proceso de Contratación.4</p> <p>Así las cosas, por regla general no es posible que una Entidad Estatal exija marcas particulares en un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se estaría vulnerando los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la ley. Lo anterior, no significa que la Entidad Estatal no pueda establecer exigencias técnicas que aseguren la eficacia de los bienes objeto de los Procesos de Contratación.</p> <p>En este sentido la presentación de muestras tiene por objeto que la entidad verifique previamente la calidad de los productos que el oferente entregara en caso de ser adjudicatario, pero la evaluación de las mismas no puede ser producto de la mera percepción de la entidad, pues para ello requerirá que una empresa o persona idónea certifique si la calidad cumple o no con lo estipulado en las condiciones técnicas y para los fines que se solicita, porque de lo contrario se estaría buscando no el fin de utilización, sino la marca de preferencia.</p> <p>En consecuencia, se evidencia una vulneración de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, presentándose a su vez un posible incumplimiento del numeral 1 del Artículo 34 Deberes, del Capítulo 2 Deberes, del Título IV Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflictos de intereses del servidor público de la Ley</p>	<p>eficacia de los bienes objeto de los Procesos de Contratación.</p> <p>En este sentido la presentación de muestras tiene por objeto que la entidad verifique previamente la calidad de los productos que el oferente entregara en caso de ser adjudicatario, pero la evaluación de las mismas no puede ser producto de la mera percepción de la entidad, pues para ello requerirá que una empresa o persona idónea certifique si la calidad cumple o no con lo estipulado en las condiciones técnicas y para los fines que se solicita, porque de lo contrario se estaría buscando no el fin de utilización, sino la marca de preferencia.</p> <p>En consecuencia, se evidencia una vulneración de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, presentándose a su vez un posible incumplimiento del numeral 1 del Artículo 34 Deberes, del Capítulo 2 Deberes, del Título IV Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflictos de intereses del servidor público de la Ley</p>							

4 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia N° 18118 del 24 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>MUNICIPAL DE TOLUCA</small>	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA</b> <b>MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02	
			Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Página <b>34</b> de <b>43</b>	

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	D	F	P	S	Valor Daño Patrimonial
	<p>puede ser producto de la mera percepción de la entidad, pues para ello requerirá que una empresa o persona idónea certifique si la calidad cumple o no con lo estipulado en las condiciones técnicas y para los fines que se solicita, porque de lo contrario se estaría buscando no el fin de utilización, sino la marca de preferencia.</p> <p>En consecuencia, se evidencia una vulneración de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, presentándose a su vez un posible incumplimiento del numeral 1 del Artículo 34 Deberes, del Capítulo 2 Deberes, del Título IV Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflictos de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002. contraviniendo además el Artículo 3 del capítulo II de la ley 489 de 1998, Principios de la Función Administrativa.</p>	<p>734 de 2002. contraviniendo además el Artículo 3 del capítulo II de la ley 489 de 1998, Principios de la Función Administrativa"</p> <p>En este contexto y conforme a los aspectos enunciados por la Contraloría Municipal, nos permitimos analizar lo siguiente:</p> <p>La Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA- dio apertura al proceso de selección de mínima cuantía N°008 - SECOP 028, el 14 de febrero de 2018, el cual tiene por objeto la compra de papelería, previa solicitud de la dependencia ALMACEN, a cargo del señor JUAN CARLOS ALEXIS OLIVEROS VICTORIA.</p> <p>En efecto en este proceso contractual, para la sustentación de las características técnicas solicitadas en los estudios previos, - ítem "Sobre manifa tamaño carta sin ventanilla por unidad, para impresión de membrete institucional a dos tintas "norma" teniendo en cuenta la calidad y permite la impresión en maquina litográfica"- se determinaron ciertas calidades técnicas como factor de escogencia, teniendo en cuenta el concepto de la calidad como criterio al momento de examinar para evaluar y comparar las propuestas para la adjudicación y de esta forma garantizar el resultado de la impresión de membrete institucional.</p>							

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02	
			Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Página 35 de 43	

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	D	F	P	S	Valor Daño Patrimonial
		<p>Ahora bien, para dicho criterio o concepto técnico, en la evaluación y selección de las propuestas, se tuvieron en cuenta por ser una actividad especializada, las recomendaciones puntuales referidas por dos litografías de reconocida experiencia en la ciudad de Tuluá V., ya que esta circunstancia especial es una herramienta que sirve para asegurar una selección de carácter objetivo. Las litografías en mención son:</p> <p>Establecimiento de Comercio ARTES GRAFICAS, de propiedad del señor JORGE ALBERTO ARIAS GIL.</p> <p>Empresa GRAFIARTES LTDA, gerenciada por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ.</p> <p>Estos conceptos originales reposan en el archivo de la Dependencia ALMACEN, a cargo del señor JUAN CARLOS ALEXIS OLIVEROS.</p> <p>Los anteriores criterios técnicos especializados, habilitaron razonadamente a la UCEVA para que, con base en las consultas realizadas a las litografías, se decidiera la aplicación de las características técnicas de los sobres "norma".</p>							

*[Handwritten signatures]*

 <b>CONTRALORIA</b> <small>MUNICIPAL DE TULUA</small>	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA</b> <b>MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02 Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017			

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	F	P	S
		<p>haciendo la claridad de que se solicitaban la calidad con fines de impresión litográfica, sin que ello implicara diferenciación de trato injustificado para los posibles oferentes.</p> <p>Aunado a las precisas especificidades técnicas en la litografía, tratándose del tema de contratación, al respecto Colombia Compra Eficiente como ente rector de la Contratación Pública hace referencia a las reglas de interpretación en la etapa precontractual, en las que establece:</p> <p>"14.2.2.6. Criterios diferenciadores de proponentes. Adicionalmente, en el caso en que una entidad establezca criterios que generen una diferenciación entre los proponentes sin ninguna explicación objetiva, la entidad debe justificar ese criterio de diferenciación argumentando debidamente las razones legales y constitucionales que conducen a esa decisión, porque de lo contrario vulneraría el principio de igualdad de los proponentes. Así mismo, en aplicación de esta restricción, las entidades no pueden establecer bienes de una marca específica sin justificarlo en los pliegos de</p>						

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02 Versión: 02		
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Página 37 de 43		

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	F	P	S
		<p>condiciones ya que vulneraría el principio de libre concurrencia. (negrita y subrayado fuera de texto).</p> <p>Adicionalmente, la jurisdicción Contencioso Administrativa, en la Sentencia W 18118 del 24 de marzo de 2011 del Consejo de Estado, referenciada por la Contraloría Municipal, en el salvamento de voto realizado por el Magistrado Enrique Gil Botero manifiesta que:</p> <p>"no es cierto que las leyes 80 de 1993 y 1.150 de 2007 prohíban pedir marcas de productos en los procesos de selección. La respuesta tiene que dar cuenta de una hermenéutica integrada de los artículos 13, 32 y 40 de la ley 80, la cual echo de menos. Estas normas preceptúan que los contratos estatales se rigen por el derecho civil y comercial, salvo las materias particularmente reguladas en dicha ley. Según se deduce de e/los, los acuerdos, pactos y estipulaciones a que pueden llegar las partes del negocio son los mismos que permite la autonomía de la voluntad en el derecho privado, salvo norma en contrario. A la luz de estas disposiciones, identificar lo que puede y no puede contratarse, así como sus</p>						

*[Handwritten signature]*

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Versión: 02	
			Página 38 de 43	

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	D	F	P	S	Valor Daño Patrimonial
		<p>condiciones, requiere un análisis que parte del derecho privado, para llegar luego al derecho público y concretar si en éste hay norma especial que establezca limitaciones concretas. En este horizonte, si en el derecho privado es permitido comprar determinadas marcas de productos, entonces también lo es en el derecho público, porque la ley 80 no lo prohíbe-porque no dispone nada a este respecto-. De no ser así, que alcance tendría la remisión al derecho privado, hecha por los arts. 13, 32 y 40, es decir, a los mismos acuerdos o pactos que allí se permiten. (oo.) En segundo lugar, es equivocado creer en abstracto que pedir una marca determinada en un pliego de condiciones beneficia a determinada empresa que la produce, pues tal visión del tema confunde al productor o fabricante con los distribuidores y vendedores. (..) en aquellos casos en los cuales la exigencia de la marca busque un beneficio particular y no el interés general, entonces en esos casos, y sólo en esos, existirá una desviación de poder, que desde luego vulnera la ley 80 y el principio de transparencia y de selección objetiva.(..)</p>							

 <b>CONTRALORÍA</b> MUNICIPAL DE TULUA <small>Control, participación y resultados</small>	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA</b> <b>MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Versión: 02 Página 39 de 43	

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	F	P	S
		<p>La respuesta tiene que dar cuenta de una hermenéutica integrada de los artículos 13, 32 y 40 de la ley 80, la cual echo de menos. Estas normas preceptúan que los contratos estatales se rigen por el derecho civil y comercial, salvo las materias particularmente reguladas en dicha ley. Según se deduce de el/los, los acuerdos, pactos y estipulaciones a que pueden llegar las partes del negocio son los mismos que permite la autonomía de la voluntad en el derecho privado, salvo norma en contrario. (...)</p> <p>Sin embargo, en aquel/os casos en los cuales la exigencia de la marca busque un beneficio particular y no el interés general, entonces en esos casos, y sólo en esos, existirá una desviación de poder, que desde luego vulnera la ley 80 y el principio de transparencia y de selección objetiva. Pero la diferencia en la forma de abordar el problema, y de resolverlo -quiero decir, entre la Sala y yo- es que se requiere la prueba de esa anomalía para anular el contrato.</p> <p>En tercer lugar, encuentro que la sentencia tampoco considera ni explica una realidad: la necesidad técnica que justifica -en</p>						

*[Handwritten signature]*

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>			
	Código: F-120-02 Versión: 02		Código: F-120-02 Versión: 02	
Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Página <b>40</b> de <b>43</b>		

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	D	F	P	S	Valor Daño Patrimonial
		<p>muchos casos. no siempre- la fatalidad que existe de adquirir ciertas marcas de productos. porque objetivamente es necesario que así sea. Por ejemplo, razones asociadas al mantenimiento de los mismos suele imponerlo; o cuando las entidades cuentan en su haber con otros bienes de la misma marca, lo que recomienda mantener esa clase de productos para unificar su conservación; o la necesidad de comprar repuestos de marca para los bienes que ya posee la entidad; e incluso la indiscutible calidad del producto; etc.</p> <p>Quien comparte la sentencia no podría, entonces, adquirir computadores o vehículos de determinada marca para una entidad. Incluso, tampoco podría exigir en una construcción que la tubería del acueducto o de la energía sea de un determinado producto, ni tantas otras cosas que el Estado compra con la actitud de negocio de cualquier otro ciudadano. En esta línea de pensamiento, se desconoce si la posición de la mayoría de la Subsección implica la existencia de una prohibición absoluta, o si admite excepciones; y, de admitirse lo último, cuáles son y por qué. (...)</p>							

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>MUNICIPAL DE TULUA</small> <small>Control y supervisión</small>	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA</b> <b>MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02 Versión: 02	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017		Página 41 de 43	

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	D	F	P	S	Valor Daño Patrimonial
		<p>De aceptarse esta tesis, se limita excesivamente la libertad de contratación. En detrimento de las posibilidades que tiene el derecho administrativo de ofrecer a la administración pública un derecho ágil, moderno y eficiente. Este tipo de soluciones ancla al derecho público en una época que no se corresponde con la del mercado moderno. (negrita y subrayado fuera de texto).</p> <p>En definitiva, para la realización de la debida evaluación técnica por parte del comité evaluador, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por las litografías consultadas previamente, inicia la evaluación respecto de las características técnicas de las muestras presentadas por los oferentes, encontrándose que COMERCIALIZADORA MARDEN, como oferente con el menor valor de la oferta, presenta muestras de sobres tamaño carta que no cumplen con los requisitos técnicos solicitados en los estudios previos, ya que según los parámetros recomendados por las litografías, estos "no son aptos para la impresión, por no cumplir con los estándares de calidad terminados y tipo de papel", originado que el Comité Evaluador, inhabilitara al oferente COMERCIALIZADORA</p>							

*[Handwritten signature]*

	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</b>			
	Código: F-120-02 Versión: 02 Página 42 de 43			
Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017				

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	D	F	P	S
		<p>MARDEN por no cumplir con los requisitos técnicos solicitados y continúe con la evaluación del segundo oferente con menor valor en su oferta económica, es decir, PAPELERIA CATI.</p> <p>Es de aclarar que los señores COMERCIALIZADORA MARDEN, no presentaron ninguna observación respecto de los Estudios Previos, los cuales fueron publicados el 14 de febrero de 2018, ni sobre la evaluación la cual fue publicada el 20 de febrero de 2018, para lo cual el cronograma estableció como fecha para presentación de observaciones el día 21 de febrero de 2018, quedando en firme mediante comunicación de aceptación el 22 de febrero de 2018.</p> <p>Solo hasta el día 08 de marzo de 2018, se recibió la correspondiente solicitud realizada por el señor Roberto Carlos Bonilla Cabal, Coordinador de Licitaciones COMERCIALIZADORA MARDEN, tornándose extemporánea.</p> <p>Bajo las anteriores premisas, y conforme al proceso de contratación de Mínima Cuantía N°008 - SECOP N°028, consideramos, muy respetuosamente que la UCEVA no vulneró los principios de la contratación estatal</p>						

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>NACIONAL DE TULUÁ</small> <small>Crece, participa, evoluciona</small>	<b>INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA</b> <b>MODALIDAD ESPECIAL</b>		Código: F-120-02 Versión: 02 Página 43 de 43	
	Fecha de aprobación: 01 de Marzo de 2017			

No	OBSERVACIÓN DE AUDITORIA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD AUDITADA	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO						Valor Daño Patrimonial	
				A	D	F	P	S	S		
		<p>consagrados en la Ley 80 de 1993, ya que el hecho de referenciar la marca, por el tecnicismo relevante en este caso puntual, no busca un beneficio particular y no va en contra del interés general, por el contrario, los requisitos técnicos solicitados por la Institución buscan garantizar que los elementos ofertados cumplan con la calidad técnica solicitada y evitar cualquier discrepancia dentro del proceso contractual; medida que ha permitido disminuir el riesgo de adquirir bienes que no estén acordes a las necesidades de la Institución, evitando un detrimento patrimonial.</p>									
	<b>TOTAL DE OBSERVACIONES</b>			<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>\$0</b>